

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RICARDO GUZMÁN
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201700445

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.:

B VI2016G0025
B LA2016G0128 AL
132

Por:

Inf. Art. 93 1er
Grado CP, Inf. Art.
5.04 LA (4 casos)
Inf. Art. 6.01 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 13 de marzo de 2017, comparece el Sr. Ricardo José Guzmán Rodríguez (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 25 de enero de 2017 y puesta en correo el 26 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aibonito. Por medio de la *Resolución* recurrida, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de supresión de evidencia instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Por hechos alegadamente ocurridos el 22 de octubre de 2014, el 23 de marzo de 2016, el Ministerio Público presentó varias *Denuncias* en contra del peticionario que se desglosan como sigue: un (1) cargo por escalamiento agravado, Artículo 195 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265; un (1) cargo por asesinato en primer grado en su modalidad de cooperador, Artículo 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142; cuatro (4) cargos por portación y uso ilegal de un arma de fuego, Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458; un (1) cargo por disparar o apuntar con un arma de fuego, Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c; y un (1) cargo por posesión de municiones, Artículo 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 459. En síntesis, se le imputó haber cooperado, mediante actos u omisiones, en darle muerte a Edgardo Torres Santiago; portar una pistola y un cargador negros sin licencia para ello; y la posesión de municiones sin licencia.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 27 de septiembre de 2016, el foro primario celebró la vista preliminar y encontró causa probable por infracción al Artículo 93 del Código Penal, *supra*, y a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. En consecuencia, el 17 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó las *Acusaciones* correspondientes.¹

Por otro lado, el 22 de septiembre de 2016, la defensa del peticionario instó una petición de *habeas corpus* que fue concedida, mediante una *Sentencia* dictada y notificada el 26 de septiembre de 2016. A partir de ese momento, el peticionario se encuentra bajo supervisión electrónica en la residencia de su progenitora.

¹ Véase, Anejo I del *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, págs. 1-12.

El 15 de noviembre de 2016, el peticionario instó una *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia*. En síntesis, solicitó la supresión de “toda evidencia material y/o (sic) testimonial en el presente caso, pues la misma fue obtenida ilegalmente.”² Lo anterior, fundamentado en el alegado testimonio estereotipado del agente “López López Soltero” y una supuesta ausencia de motivos fundados para intervenir con el auto en el que transitaba el peticionario junto a otros presuntos implicados en los hechos delictivos que se le imputan.³

En igual fecha, el 15 de noviembre de 2016, notificada el 22 de noviembre de 2016, el foro recurrido dictó una *Orden* en la cual le concedió cinco (5) días al Ministerio Público para que se expresara en torno a la solicitud de supresión de evidencia. A su vez, le ordenó al peticionario que especificara la evidencia que solicitaba fuera suprimida, la manera en que fue ocupada y su capacidad para solicitar la supresión. Por último, el TPI señaló una vista evidenciaria para el 9 de diciembre de 2016, siempre y cuando la defensa del peticionario cumpliera con lo ordenado.

Con fecha de 29 de noviembre de 2016, el peticionario incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. De entrada, indicó que solicitaba que se suprimiera toda la evidencia ocupada al momento de la detención y arresto, y que fue ocupada en el auto. El peticionario añadió que tenía una expectativa razonable de intimidad de transitar libremente por cualquier calle sin ser detenido, arrestado o registrado sin motivos fundados para ello.

Por su parte, el 15 de diciembre de 2016, el Ministerio Público incoó una *Oposición a Supresión de Prueba*. En síntesis, arguyó que la solicitud de supresión debía denegarse, toda vez que no discutió las razones por las cuáles consideraba que el

² Véase, *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia*, Anejo 6 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 21.

³ *Id.*, a las págs. 21-25.

testimonio del agente de la Policía debía catalogarse como estereotipado. Por el contrario, el Ministerio Público sostuvo que de la transcripción que se incluyó con la solicitud de supresión se desprendían al menos tres (3) infracciones a la Ley de Tránsito, que podían considerarse motivos fundados para intervenir con el peticionario y sus acompañantes: conducir un vehículo con exceso de velocidad; rebasar un semáforo con luz roja; no detener el vehículo de motor ante la orden de un policía; y apuntar con un arma de fuego a los agentes de la uniformada. Asimismo, planteó que al peticionario no lo cobijaba una expectativa razonable de intimidad debido a que el auto que conducía el día de los hechos no era de su propiedad y el propietario consintió para que se registrara el auto. Además, alegó que un testimonio no puede considerarse estereotipado solamente por exponer unas “realidades fácticas que puedan formar parte del comportamiento usual y de las reacciones de algunas personas al confrontarse con agentes del orden público”.⁴

El 20 de diciembre de 2016, notificada el 27 de diciembre de 2016, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de supresión de evidencia interpuesta por el peticionario.

En particular, el TPI expresó en su determinación como sigue:

En el presente caso no surge de la moción presentada por el imputado cómo este albergaba una expectativa de legitimación para presentar la moción relacionada a un vehículo en que aduce simplemente, que dicho vehículo transitaba por las carreteras del país. No articuló justificación el imputado para legitimar su impugnación o supresión de la evidencia encontrada en ese vehículo en particular. Entendemos que no cumplió el acusado con poner al Tribunal en posición, como así se le requirió, para determinar que tenía *standing* para la solicitud de supresión. Tampoco hay presente criterios de expectativa de intimidad como elemento determinante de la legitimación para solicitar la supresión de evidencia.⁵

⁴ Véase, *Oposición a Supresión de Prueba*, Anejo II del *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, pág. 16.

⁵ Véase, *Resolución*, Anejo 9 de Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 35-36.

No obstante lo anterior, el 17 de enero de 2017, el peticionario presentó otra *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia por Testimonio Estereotipado*. Básicamente, solicitó la supresión de “toda evidencia material y/o (sic) testimonial en el presente caso, pues el testimonio del agente interventor es uno estereotipado.”⁶ Reiteró que dicho testigo carecía de un motivo fundado válido para intervenir con las personas que transitaban en el vehículo intervenido y que su testimonio se limitaba a relatar una “cadena de alegados eventos que le justifiquen su intervención.”⁷

Con fecha de 24 de enero de 2017, el Ministerio Público incoó una *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia y en Solicitud se Declare No Ha Lugar de Plano*. En esencia, sostuvo que la solicitud de supresión había sido denegada anteriormente y, por ende, era repetitiva. A su vez, sostuvo que era tardía por presentarse con menos de veinte (20) días de antelación al juicio en su fondo, pautado en ese momento para celebrarse el 27 de enero de 2017. Con fecha de 26 de enero de 2017, el peticionario se expresó en torno a la *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia y en Solicitud se Declare No Ha Lugar de Plano*, por conducto de una *Réplica a Moción en Oposición Presentada Por el Ministerio Público*.

El 25 de enero de 2017, el TPI celebró la vista sobre supresión de evidencia.⁸ Asimismo, el foro *a quo* dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia incoada por el peticionario. El foro primario determinó que en la *Resolución* dictada el 20 de diciembre de 2016, atendió la solicitud para que se suprimiera evidencia material y que lo restante ante su consideración era resolver “si un

⁶ Véase, *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia por Testimonio Estereotipado*, Anejo 4 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 10.

⁷ *Id.*, a la pág. 12.

⁸ Según corroborado con una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos.

testimonio, bajo la alegación de que el mismo es estereotipado, puede ser objeto de una petición de supresión.”⁹ El foro recurrido concluyó como sigue a continuación:

Sobre prueba testifical en este caso, de ser considerada como testimonio estereotipado, el juzgador de hechos evaluará este testimonio conforme lo resuelto en ***Pueblo v. González del Valle, 102 DPR 374 (1974)***, ***Pueblo v. Ayala Ruiz, 93 DPR 704 (1974)*** y ***Pueblo v. Acevedo, 150 DPR 84 (2000)*** así como la Regla 608 de Evidencia. Por lo tanto, no estamos ante un caso en donde el testimonio sea objeto o pueda ser susceptible de supresión y sí de evaluación por parte del juzgador.¹⁰

Insatisfecho con dicho resultado, con fecha de 8 de febrero de 2017, el peticionario instó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 14 de febrero de 2017, notificada el 17 de febrero de 2017, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la aludida solicitud de reconsideración incoada por el peticionario.

Inconforme aún con la anterior determinación, el 13 de marzo de 2017, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia Por Testimonio Estereotipado* al alegar que no estamos ante un caso en donde el testimonio sea objeto o pueda ser susceptible de supresión y sí de evaluación por parte del juzgador.

En igual fecha, 13 de marzo de 2017, a las 7:33 p.m., el peticionario instó una *Moción Urgentísima en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI, mientras se dilucidaba la controversia que esgrimió en el recurso de *certiorari*.

El 14 de marzo de 2017, dictamos una *Resolución* mediante la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización incoada por el peticionario. Recalcamos que quedaba vigente el señalamiento de la vista sobre el estado de los procedimientos

⁹ Véase, *Resolución*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 7.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 8-9.

pautada para el 17 de marzo de 2017. Asimismo, le concedimos al Pueblo de Puerto Rico, representado por el Procurador General, un término a vencer el viernes, 17 de marzo de 2017, para que se expresara en torno al recurso de autos. En cumplimiento con lo anterior, el 17 de marzo de 2017, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro

Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u

otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia

obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales”. Const. de P.R., Art. II, Sec. 10, LPRA, Tomo I.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables. Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002). Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, a la pág. 447; *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984). Véase, además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967). Además, si la actuación del Estado constituye un registro, es necesario determinar si la persona afectada tenía una expectativa de intimidad sobre el lugar o artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevaletientes en la sociedad. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

Sin embargo, aunque la ausencia de una orden judicial previa active una presunción de irrazonabilidad no significa que el promovente solamente deba descansar en tal fundamento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una solicitud de supresión de evidencia deberá exponer “los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la moción de supresión presentada”. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633 (1999); *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 569 (1994).

A su vez, la norma constitucional que prohíbe el registro sin orden judicial previa no es absoluta ni confiere derechos irrestrictos. En *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 13 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró dicha norma:

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, existen excepciones donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. La Asamblea Constituyente reconoció expresamente que la garantía aludida frente al arresto tiene su límite en la conducta criminal. Así, hemos reconocido en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial. Esta regla establece que un funcionario del orden público puede hacer un arresto sin la orden correspondiente: (a) **cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia**, (b) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia, y (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. (Énfasis nuestro). (Notas al calce omitidas).

Asimismo, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, conforme a nuestro ordenamiento. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 11; *Pueblo v. Amador Rodríguez*, 151 DPR 550, 561-563 (2000); *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994). Entre las circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa, **por no existir una expectativa razonable de intimidad**, se encuentran: (1) registro y allanamiento de estructuras abandonadas; (2) registro de evidencia abandonada o arrojada por la persona; (3) **registro incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que pueden ser utilizados por el arrestado para agredir a los agentes o intentar una fuga, o para evitar destrucción de evidencia**; (4) evidencia a plena vista; (5) evidencia en campo obscuro; (6) circunstancias de emergencia; (7) registro tipo

inventario para salvaguardar el contenido del vehículo y proteger a la policía y al dueño del vehículo; (8) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; y (10) **cuando el registro es consentido directa o indirectamente**. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333-334 (1999). Véase, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra, a las págs. 631-632 n.9. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 234, establece el mecanismo procesal por medio del cual una persona agraviada por un registro o allanamiento ilegal puede solicitar la supresión de la evidencia obtenida como producto de dicha intervención. En cuanto a la jurisprudencia interpretativa de la Regla 234, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que cuando se trata de evidencia incautada sin que mediase una orden judicial, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria si en la solicitud el promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro o allanamiento. Ante dicha circunstancia, el Ministerio Público estará obligado a refutar la ilegalidad del registro y le corresponderá establecer los elementos que sostienen la excepción correspondiente. Véanse, *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 682 (1991); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 170, 177 (1986).

Por otro lado, con relación al testimonio estereotipado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo definió como aquel testimonio que se ciñe a establecer “los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos”. Véase, *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 558 (1999), citando a *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 443, 480 (1989). A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la

“convicción no puede fundarse en el testimonio único del agente encubierto cuando la declaración se limita a relatar los particulares mínimos para establecer la infracción”. Véase, *Pueblo v. Álamo Álamo*, 116 DPR 673, 675 (1985).

Resulta menester indicar que para considerar como estereotipado un testimonio lo importante no es si la situación descrita es común, sino si el testimonio es descarnado, escueto o exento de detalles. En consecuencia, el testimonio estereotipado debe: (1) ser escudriñado con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo como los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse; (4) puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 482 (2013); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra, a la pág. 559.

Expuesta la norma jurídica aplicable, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

III.

En síntesis, el peticionario adujo que incidió el foro recurrido al denegar su moción de supresión del testimonio estereotipado del agente de la Policía que intervino con el peticionario, al concluir que dicho testimonio no era susceptible de supresión y que le correspondía al juzgador de hechos determinar si era estereotipado

y procedía su supresión. No le asiste la razón al peticionario en sus planteamientos.

Como asunto medular, resulta imprescindible destacar que hemos escudriñado minuciosamente la *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia por Testimonio Estereotipado* instada por el peticionario el 17 de enero de 2017 y no pasa por inadvertido que presenta una argumentación sustancialmente similar a la *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia* presentada previamente el 15 de noviembre de 2016. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el TPI evaluó y adjudicó de antemano la solicitud de supresión de evidencia del peticionario y dicha determinación no fue recurrida ante este Foro. En vez, el peticionario optó por incoar otra solicitud de supresión de evidencia ante el TPI. En atención a lo anterior, en la *Resolución* recurrida, el foro primario recalcó lo siguiente: “[n]uevamente el acusado [peticionario] falla demostrar su legitimación para solicitar supresión de evidencia. Tampoco demuestra la existencia de una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar registrado.”¹¹

Por otro lado, es norma reiterada que infringir un Artículo de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, u otra disposición legal, es motivo fundado para que los oficiales del orden público intervengan con el conductor de un vehículo de motor. Véase, Art. 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5302. Por motivos fundados se entiende que es “aquella información y conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona intervenida ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no su comisión”. *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, a la pág. 11. Es decir, “motivos fundados es sinónimo de causa probable”. *Id.*

¹¹ Véase, *Resolución*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 6

De la propia solicitud de supresión evidencia surgen varios actos que pueden considerarse como infracciones a la Ley de Tránsito y, por ende, les dieron motivos fundados a los agentes para intervenir al momento de los hechos. Además, de acuerdo a la *Oposición* del Ministerio Público, el dueño del auto, testigo del Ministerio Público, consintió al registro. En estrecha relación con lo anterior, no cabe aducir una expectativa de intimidad razonable en un vehículo de motor ajeno. Mucho menos, cuando el propietario del mismo ofrece su consentimiento para el registro. Asimismo, examinadas ambas solicitudes de supresión de evidencia, entendemos que del resumen del testimonio del agente en controversia surgen detalles suficientes que nos impiden sustituir el criterio del foro recurrido y concluir que se trata de un testimonio estereotipado. En todo caso, el peticionario tiene la oportunidad de plantear la supresión de evidencia durante el juicio en su fondo. *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra, a la pág. 629 citando a *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511, 514 (1982).

De conformidad a lo antes detallado, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, toda vez que no se cumplió con alguno de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. No encontramos abuso de discreción, pasión o prejuicio en la determinación del foro de instancia al denegar la moción de supresión de evidencia interpuesta por el peticionario. Por lo tanto, concluimos que el foro recurrido actuó de forma razonable y conforme a derecho.

IV.

En atención a todos los fundamentos anteriormente expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. La Juez Nieves Figueroa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones